



Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS" (Expte. S.R.T. N° 268727/22)

Expediente N° COM 13996/2024

MV

Buenos Aires, 05 de septiembre de 2024.

Y Vistos:

1.a. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [Expte. SRTN° 268727/22](#) al que fue otorgado en esta Cámara el n° COM 13996 /24 bajo carátula "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Swis Medical A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos".

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

1.b. Viene apelada la Resolución RESAP-2024-919-APN-SRT#MCH (v. fs. 191/96) que impuso a Swiss Medical A.R.T. S.A. una multa equivalente a 241 MOPRES por infracción a lo dispuesto en el artículo 19, inciso g) del Decreto N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996.

La normativa aludida aparece transcripta en el dictamen jurídico (v. fs. 150), a la cual el Tribunal remite por economía en la exposición.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en relación al empleador Nexo Gráfico S.A. incluido en la Muestra N° 12 del programa de empleadores con siniestralidad elevada (p.e.s.e. - pymes), y en lo que atañe a su establecimiento N° 2 ubicado en la calle Corrales N° 1659 de esta Ciudad.

Concretamente se le atribuyó no haber colaborado en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que





Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

desarrolla la SRT., toda vez que informó el incumplimiento de las medidas preventivas N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, N° 6, y N° 8 siendo que de la constancia enviada se desprende que la visita resultó fallida, conforme luce explicado en la decisión recurrida (v. detalle fs. 191).

3. El memorial luce agregado a fs. 223/42.

4. Comenzaremos abordando el planteo de nulidad (v. fs. 226, pto. 4.1).

Al efecto, conviene recordar que la causa es el sostén de hecho y de derecho que inspira el dictado del acto; en tanto que la motivación es la exteriorización de tales fundamentos que versan, a su vez, con la finalidad que se persigue con su dictado (conf. Cassagne, Juan C., *El acto administrativo*, pág. 214, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1974).

Se ha dicho que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disidencia Dres. Moliné O'Connor y Fayt *in re*: "Goldemberg, Carlos A.", considerando 4°, *Fallos*: 322:366).

Bajo tal concepción interpretativa, no se aprecia que el decisorio en crisis o en todo caso el dictamen acusatorio carezca de especificación en torno a los condicionamientos referidos con precedencia, lo que descarta, en el caso, la configuración del vicio apuntado por la recurrente (conf. esta Sala, 23/08/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 4356/08, Reg.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

de Cámara n° 016585/12; íd., 04/11/2014, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 65375/11, Reg. de Cámara n° 30034/14).

5. En cuanto al proceder administrativo de la recurrente, el minucioso y detenido análisis de la documental que compone el presente sumario conduce indefectiblemente a confirmar la inobservancia reprochada.

Adviértase en tal sentido, que el citado D.A.C. N° 1729/23 (v. fs. 109/10), el dictamen jurídico (v. fs. 149/66), y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto, de los mismos claramente se desprende que transgredió la normativa imputada al quedar plasmada la inconsistencia informativa (fs. 76 y fs. 95/96).

Como conclusión, cabe mencionar que la imputación de marras no puede calificarse de "formal" y/o "menor", cuando la cuestión involucró una materia como la exhibida en el *sub examine*, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción.

En referencia al denominado principio de "insignificancia" o "bagatela", al que hizo expresa mención la apelante en su expresión de agravios (v. fs. 233, pto. 4.3), deviene improcedente en el presente sumario, toda vez que aparece evidente que el yerro aquí analizado conspira contra los fines tuitivos del sistema legal de riesgos del trabajo, al amparo de los cuales, se concluye necesario que los trabajadores reciban en tiempo y forma, la protección necesaria que deriva de la actividad de control que pesa sobre las A.R.T., cuya omisión lleva sin más, como en el caso, a la aplicación de una sanción.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

Cabe destacar al respecto que la necesidad de estricta observancia de las normas reglamentarias se funda en la exigencia de que existan mecanismos de coacción, sin los cuales las funciones del órgano de control serían imposibles de llevar a cabo (conf. esta Sala, 16/07/2015, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 006106/12, Reg. de Cámara n° 14302/15; íd., 10/11/2015, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 90560/12, Reg. de Cámara n° 25018/15.

Por último recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la Ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, la S.R.T. le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos que se adecúan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 27/06/2013, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11974/09, Reg. de Cámara n° 009334/13).

Frente a todo lo expuesto lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

6. Sin embargo, el recurso se concederá en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en





Poder Judicial de la Nación
Cámara Comercial - Sala F

ejercicio de sus facultades de superintendencia; las cuales deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario (*Fallos*: 313 :153, entre otros).

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 80 MOPRES resulta más adecuada ponderando la importancia del incumplimiento aquí comprobado.

7. Por ello, se resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y en consecuencia, corresponde reducir multa aplicada a Swiss Medical A.R.T. S.A. a ochenta (80) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48 /19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n°31 /11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 05/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#39088485#424880151#20240904154534296